



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
AUTOS DE RECURSO DE APELACIÓN
ROLLO NÚMERO 644/2015
JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Nº 3 DE JAÉN

SENTENCIA NUM. 2.878 DE 2016

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Jesús Rivera Fernández
Ilmos. Sres. Magistrados:
Don Miguel Pardo Castillo
Doña Cristina Pérez-Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se han tramitado los autos del recurso de apelación número 644/2015, dimanante del recurso contencioso-administrativo 426/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Jaén, a instancia de don MIGUEL A. RUFÍAN GUERRERO, en calidad de apelante, representado por el procurador don Rafael García-Valdecasas Conde, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL y la entidad MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., que comparecen en calidad de apelados representados por los procuradores Sr. Leyva Muñoz y doña Mª Victoria Marín Hortelano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de recurso contencioso-administrativo número 426/2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Jaén, que tienen por objeto la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por cuantía de 53.482,49 euros más

1

Código Seguro de verificación: a904KvaVwxU7H1noPwBoXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/11/2016 10:50:39	FECHA	17/11/2016
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/11/2016 11:29:36		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/11/2016 13:29:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



a904KvaVwxU7H1noPwBoXw==

intereses por los daños causados a causa de un desprendimiento de una roca de unas 20 toneladas de la finca superior.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, desestimatoria del recurso antedicho. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó los autos para su resolución por esta Sala. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

Visto, habiendo actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina Pérez-Piaya Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Jaén, de fecha 2 de junio de 2015, desestimatoria del recurso interpuesto contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por cuantía de 53.482,49 euros más intereses por los daños causados a causa de un desprendimiento de una roca de unas 20 t de la finca superior.

La Sentencia objeto de la presente apelación considera que el daño por el que se reclama no deriva de un supuesto de funcionamiento normal o anormal de la Administración, pues no se demuestra la existencia previa de un riesgo de desprendimiento que hiciera necesaria la adopción de medidas de prevención, máxime cuando los instrumentos de planeamiento nada previeron en este punto y cuando se trata de una urbanización construida en 1993 en la que no se produce ningún desprendimiento hasta transcurridos veinte años

SEGUNDO.- Frente a esta decisión se alza en apelación la defensa del otrora reclamante sosteniendo en primer término que no puede considerarse al propietario de la finca en que se enclava el tajo o cadena rocosa responsable de la sujeción del monte o de su control, debiendo presumirse que cuando se ha calificado la zona como urbana no debe haber riesgo de caída de rocas por desprendimientos, debiendo en todo caso ser los poderes públicos y en particular el Ayuntamiento, quienes garanticen la seguridad. Considera que no existe prueba suficiente sobre la titularidad de la finca en la que se halla la cornisa rocosa,

Código Seguro de verificación: a904KvaVwxU7HlnoPwBoXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/11/2016 10:50:39	FECHA	17/11/2016
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/11/2016 11:29:36		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/11/2016 13:29:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		
	a904KvaVwxU7HlnoPwBoXw==	PÁGINA	2/7





cuestión que entiende no obstante irrelevante. Respecto del fundamento de la sentencia principal, sostiene que no puede pretenderse que un ciudadano acredite cómo se encontraba la cornisa hace veinte años, pues ello constituiría una probatio diabólica. Por último asevera que el riesgo de desprendimiento existía, con lo que se tenía que haber previsto en los instrumentos de planeamiento, y que la sentencia implícitamente reconoce la obligación de la Administración de adoptar las medidas necesarias para que no ocurran tales sucesos, medidas que en este caso no fueron tomadas, pues no se realizaron controles del estado de las rocas y de la posibilidad existente de caída, y cita dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de la Audiencia Nacional en apoyo de su pretensión.

La defensa de la entidad local apelada alega que está probado que la titularidad de la finca en la que se ubica la roca es privada, siendo el reclamante uno de los propietarios, y que no puede pretenderse que la Administración evite los riesgos existentes cuando se trataba de casos impredecibles, como sostiene que se desprende de lo dicho por el Arquitecto director de las obras de la vivienda del recurrente. Por último se remite a los fundamentos de la sentencia apelada.

TERCERO.- En cuanto a la existencia propia del supuesto de responsabilidad patrimonial, ha de partirse de que la responsabilidad patrimonial de la administración pública se encuentra regulada por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1.992, de 26 de noviembre), preceptos legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución -que indica que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Estas normas son aplicables a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril, el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia (tanto aplicando el actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1.992, como su predecesor, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la

Código Seguro de verificación: a904KvaVwxU7Hln0PwBoXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/11/2016 10:50:39	FECHA	17/11/2016
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/11/2016 11:29:36		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/11/2016 13:29:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7





conurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992. Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial

Código Seguro de verificación: a904KvaVwxU7H1noPwBoXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/11/2016 10:50:39	FECHA	17/11/2016
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/11/2016 11:29:36		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/11/2016 13:29:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7





-sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1.992 en favor de la solidaridad.

CUARTO.- Plantea la parte apelante que existe una especie de incongruencia interna en la sentencia, pues mientras que reconoce implícitamente el deber de la Administración de actuar incluso en terrenos de propiedad privada y de adoptar las medidas necesarias para que no ocurran sucesos como el causante de los daños por los que reclama, desestima la existencia misma de un supuesto de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, la Sala no alcanza a ver la contradicción en que se denuncia incurre la sentencia, pues se trata de un pronunciamiento íntegramente congruente en el que se analiza la concurrencia de los presupuestos de hecho de la responsabilidad patrimonial para terminar por concluir que no existe un funcionamiento normal o anormal de la Administración del que deriven los daños, sin que a ello obste que obiter dicta, o a mayor abundamiento, el juzgador se pronuncie sobre cuestiones generales como la evidente necesidad de dar una solución efectiva a la zona de la que partió el desprendimiento, como se hizo con otra zona de la que cayó otra piedra, cuestión que en todo caso es irrelevante a los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial, porque para ello se ha de dilucidar si la actuación de la Administración previa al desprendimiento fue la conveniente. Tampoco empece a la conclusión obtenida por el juez a quo el hecho de que se contemplen los supuestos que habrían legitimado la actuación administrativa en propiedad ajena. En definitiva, la sentencia objeto de la presente apelación es clara, no presenta ninguna contradicción interna, y el recurso de apelación no ha puesto en evidencia ningún error en la valoración de la prueba.

Partiendo por tanto de que en los instrumentos de planeamiento -Plan General de Ordenación Urbanística de Alcalá la Real, Plan Parcial y proyecto de urbanización- no se contemplaban posibles riesgos de desprendimientos, de que en un período de veinte años desde la urbanización de la zona no se produjo ningún desprendimiento, de que no se alertó de ningún peligro de esta naturaleza y de no se alega por la reclamante que se hubiera probado la existencia de algún indicio que hiciera previsible en un mínimo grado este tipo de sucesos, no puede imputarse a la Administración el deber de realizar controles del estado de las rocas o de conservación, máxime cuando tampoco se acredita que fueran titularidad de la misma, sino de una comunidad de propietarios en la que se encuentra el reclamante, cuestión que no ha sido rebatida tampoco en sede de apelación.

No concurre por tanto, a la vista de lo expuesto, el segundo de los requisitos antes glosados para poder apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, pues *la lesión no es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, de modo que el daño, aunque efectivo, no puede imputarse a*

Código Seguro de verificación: a904KvaVwxU7H1noPwBoXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/11/2016 10:50:39	FECHA	17/11/2016
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/11/2016 11:29:36		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/11/2016 13:29:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



una Administración Pública. En suma, sin perjuicio de que a posteriori la Administración actuara con carácter de urgencia para evitar la producción de nuevos daños, no puede exigirse a la misma una actuación distinta a la que tuvo previamente al desprendimiento de la roca que ocasionó los daños en la finca del actor, pues la imprevisibilidad absoluta de estos fenómenos derivada de la ausencia de cualquier tipo de desprendimiento anterior, de la que parte la sentencia de instancia, no ha podido ser desvirtuada.

Resta decir que la alegaciones del apelante referentes a la falta de previsión en los instrumentos de planeamiento urbanístico de la existencia de desprendimientos no tienen ninguna relevancia en la resolución de esta asunto más que en el sentido dado por el juzgador, pues no se trata de imputar la responsabilidad a las administraciones autonómica y local por esta ausencia de previsión hace dos décadas, sino estrictamente al Ayuntamiento por no tomar medidas tendentes a eliminar un riesgo que, como sostuvo la sentencia de instancia, no era conocido por el mismo y en un terreno que no consta fuese de su propiedad.

Motivos todos por los que ha de confirmarse la sentencia apelada, que además introduce un análisis correcto sobre la falta de similitud de los supuestos analizados en las sentencias citadas por la demandante y el que se resuelve, lo que ocurre también con las que se citan en el recurso de apelación, en las que sí resulta acreditada una conducta negligente de la Administración previa a la producción del daño tal como el incorrecto drenaje de aguas pluviales y falta de mantenimiento del alcantarillado público o el incumplimiento del deber de proteger en la medida de lo posible el libre tránsito por las carreteras con los medios más apropiados. Cosa que no ocurre en este caso, en que no existía un peligro potencial que hiciera exigible la toma de ciertas medidas de mantenimiento por parte de la Administración.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción, deben imponerse expresamente las costas a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

- **Desestima** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don MIGUEL A. RUFÍAN GUERRERO contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Jaén, de fecha 2 de junio de 2015, que se confirma por ser ajustada a derecho.
-
- Con expresa imposición de costas causadas en este recurso de apelación a

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/11/2016 10:50:39		FECHA	17/11/2016
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/11/2016 11:29:36			
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/11/2016 13:29:33			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	a904KvaVwxU7HlnoPwBoXw==	PÁGINA	6/7



la apelante.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024064415, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación: a904KvaVwxU7HlnoPwBoXw==. Permite la verificación de la integridad de una
 copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CRISTINA PÉREZ-PIAYA MORENO 17/11/2016 10:50:39	FECHA	17/11/2016
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 17/11/2016 11:29:36		
	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 17/11/2016 13:29:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



a904KvaVwxU7HlnoPwBoXw==